



Señor  
JUEZ 1 PROMISCO MUNICIPAL DE NORCACCIA – CALDAS.  
Dr. PEDRO LUIS LOPEZ GONZALEZ.  
E.S.D.

REF. PROCESO CIVIL DE RESPONSABILIDAD CIVILEXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA DE  
JAIRO GARCIA ARISMENDIS Y OTRA Vs. BANCOLOMBIA Y OTROS.

RADICADO No. 2021-0034-00

JOSE J. OROZCO GIRALDO, apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia, con el debido respeto a su señoría, manifiesto que concurro ante su honorable despacho a formular RECURSO DE REPOSICION contra la providencia adiada el 4 del cursante mes y año, a efectos de que se reponga y contrario a lo dispuesto se dé por admitida la demanda en su estrado judicial a fin de darle un feliz curso en este.

Las razones de discensu son el siguiente señor Juez:

Sería del caso admitir su respetable tesis sobre el factor objetivo de competencia y por el cual se consideró sin competencia para conocer del presente asunto, sino fuera porque, el artículo 25 del código del rito, dispone si dichos montos para que por factor cuantía las pretensiones patrimoniales que superen los 150 S.M.L.M. serán de conocimiento de juzgados del circuito, como se estimó por el Juzgado.

No obstante lo anterior, su despacho tuvo en cuenta pretensiones EXTRAPATRIMONIALES, las cuales no cuentan al momento de la presentación de la demanda en virtud a que si bien estas se cuantifican, lo es solo respecto de la formulación más no porque sean estas que se vallan eventualmente a materializar en la sentencia.

Esto, porque como bien lo tiene sentado la jurisprudencia civil de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil y el Consejo de Estado de Colombia en materia administrativa, en el sentido de considerar que el perjuicio EXTRAPATRIMONIAL que se demanda aunque se determinen por la parte interesada en el libelo sus montos, no por ello, eso es lo preciso a reconocer o tener como demandado y lógicamente como lo que a fuerza y por determinación del demandante se deba reconocer en la sentencia, dado que este es un tipo de perjuicio que se señala es por el JUEZ, al momento del fallo de manera prudencial. De acuerdo a lo que se pruebe en el juicio y de acuerdo a la afectación afectiva o la daño a la salud o de relación que se pueda ver reflejado probatoriamente en desarrollo del acontecer del hecho y del devenir procesal.

Que siendo de carácter extrapatrimonial, no es liquidable ni de tener en cuenta para determinar por ende la cuantía al momento de la demanda, sino que se torna en factor subjetivo no de competencia sino, del querer y del arbitrio del Juez, de conformidad al daño que resulte probado y de la

disminución o no de capacidades psicofísicas en que haya quedado afectado el lesionado o el que hayan padecido sus parientes más cercanos pertenecientes a su tronco común.

Denótese que el postulado del 25 del rito civil, se refiere al daño patrimonial que supere esos 150 S.M.L. mensuales no así al extrapatrimonial que se haya estimado en las pretensiones.

Igualmente, no sobra advertir que la competencia se contrae a su Honorable Despacho por el fuero real o material de competencia atendiendo a que el hecho dañoso se produjo en su Municipio.

Es por las anteriores razones señor Juez, y con el debido respeto que este togado considera que su providencia debe ser repuesta y en su lugar dar por admitida la demanda, sin liquidarse ni considerarse los montoso solicitados por daño moral y de vida de relación o daño a la salud, en razón a que deberán tenerse como un simple referente o mención, mientras que usted como juzgador en su leal sabery entendery de acuerdo con su sano y ponderado criterio, bajo el arbitrio juris y según lo que resulte probado en el Juicio los determine y fije en la sentencia respectiva.

Ruego entonces proveer de conformidad.

Registro Contacto eletrónico a fin de que se me notifiquen las providencias judiciales y estados al correo E- jjorozco63@gmail.com.

Del señor Juez,  
Respetuosamente,



JOSE J. OROZCO GIRALDO.  
C.C No. 79.124.110 de Fontibón (Bta).  
T.P No. 63.051 del C.S.Judicatura.  
Calle 97-A No. 10-67 Oficinas 404 Bta.  
Tel 311- 2-195152.  
Correo E- jjorozco63@gmail.com.

Señor  
JUEZ 1 PROMISCO MUNICIPAL DE NORCIA -CALDAS.  
Dr. PEDRO LUIS LOPEZ GONZALEZ.  
E.S.D.

REF. PROCESO CIVIL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA DE  
JAIRO GARCIA ARISMENDIS Y OTRA Vs. BANCOLOMBIA Y OTROS.

RADICADO No. 2021-0034-00

JOSE J. OROZCO GIRALDO, apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia, con el debido respeto a su señoría, manifiesto que concurro ante su honorable despacho a formular RECURSO DE REPOSICION contra la providencia adiada el 4 del cursante mes y año, a efectos de que se reponga y contrario a lo dispuesto se dé por admitida la demanda en su estrado judicial a fin de darle un feliz curso en este.

Las razones de discensu son el siguiente señor Juez:

Sería del caso admitir su respetable tesis sobre el factor objetivo de competencia y, por el cual se consideró sin competencia para conocer del presente asunto, sino fuera porque el artículo 25 del código del rito, dispone si dichos montos para que por factor cuantía las pretensiones patrimoniales que superen los 150 S.M.L.M. serán de conocimiento de juzgados del circuito, como se estimó por el Juzgado.

No obstante lo anterior, su despacho tuvo en cuenta pretensiones EXTRAPATRIMONIALES, las cuales no cuentan al momento de la presentación de la demanda en virtud a que si bien estas se cuantifican, lo es solo respecto de la formulación más no porque sean estas que se vallan eventualmente a materializar en la sentencia.

Esto, porque como bien lo tiene sentado la jurisprudencia civil de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil y el Consejo de Estado de Colombia en materia administrativa, en el sentido de considerar que el perjuicio EXTRAPATRIMONIAL que se demanda aunque se determinen por la parte interesada en el libelo sus montos; no por ello, eso es lo preciso a reconocer o tener como demandado y lógicamente como lo que a fuerza y por determinación del demandante se deba reconocer en la sentencia, dado que este es un tipo de perjuicio que se señala es por el JUEZ, al momento del fallo de manera prudencial.-De acuerdo a lo que se pruebe en el juicio y de acuerdo a la afectación afectiva o la daño a la salud o de relación que se pueda ver reflejado probatoriamente en desarrollo del acontecer del hecho y del devenir procesal.

Que siendo de carácter extrapatrimonial, no es liquidable ni de tener en cuenta para determinar por ende la cuantía al momento de la demanda, sino que se torna en factor subjetivo no de competencia sino, del querer y del arbitrio del Juez, de conformidad al daño que resulte probado y de la



06 AGO 2021  
Hora: 5:55 pm  
francisco.

disminución o no de capacidades psicofísicas en que haya quedado afectado el lesionado o el que hayan padecido sus parientes más cercanos pertenecientes a su tronco común.

Denótese que el postulado del 25 del rito civil, se refiere al daño patrimonial que supere esos 150 S.M.L. mensuales no así al extrapatrimonial que se haya estimado en las pretensiones.

Igualmente, no sobra advertir que la competencia se contrae a su Honorable Despacho por el fuero real o material de competencia atendiendo a que el hecho dañoso se produjo en su Municipio.

Es por las anteriores razones señor Juez, y con el debido respeto que este togado considera que su providencia debe ser repuesta y en su lugar dar por admitida la demanda, sin liquidarse ni considerarse los montoso solicitados por daño moral y de vida de relación o daño a la salud, en razón a que deberán tenerse como un simple referente o mención, mientras que usted como juzgador en su leal saber y entender y de acuerdo con su sano y ponderado criterio, bajo el arbitrio juris y según lo que resulte probado en el Juicio los determine y fije en la sentencia respectiva.

Ruego entonces proveer de conformidad.

Registro Contacto eletrónico a fin de que se me notifiquen las providencias judiciales y estados al correo E- [jorozco63@gmail.com](mailto:jorozco63@gmail.com).

Comentado [LA1]:

Del señor Juez,  
Respetuosamente,



JOSE J. OROZCO GIRALDO.  
C.C No. 79.124.110 de Fontibón (Bta).  
T.P No. 63.051 del C.S.Judicatura.  
Calle 97-A No. 10-67 Oficinas 404 Bta.  
Tel 311- 2-195152.  
Correo E- [jorozco63@gmail.com](mailto:jorozco63@gmail.com).

*Rama Judicial  
Consejo Superior  
República de Colombia*

Señor  
JUEZ 1 PROMISCO MUNICIPAL DE NORCIA -CALDAS.  
Dr. PEDRO LUIS LOPEZ GONZALEZ.  
E.S.D.

REF. PROCESO CIVIL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA DE  
JAIRO GARCIA ARISMENDIS Y OTRA Vs. BANCOLOMBIA Y OTROS.

RADICADO No. 2021-0034-00

JOSE J. OROZCO GIRALDO, apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia, con el debido respeto a su señoría, manifiesto que concurro ante su honorable despacho a formular RECURSO DE REPOSICION contra la providencia adiada el 4 del cursante mes y año, a efectos de que se reponga y contrario a lo dispuesto se dé por admitida la demanda en su estrado judicial a fin de darle un feliz curso en este.

Las razones de discensu son el siguiente señor Juez:

Sería del caso admitir su respetable tesis sobre el factor objetivo de competencia y por el cual se consideró sin competencia para conocer del presente asunto, sino fuera porque el artículo 25 del código del rito, dispone si dichos montos para que por factor cuantía las pretensiones patrimoniales que superen los 150 S.M.L.M. serán de conocimiento de juzgados del circuito; como se estimó por el Juzgado.

No obstante lo anterior, su despacho tuvo en cuenta pretensiones EXTRAPATRIMONIALES, las cuales no cuentan al momento de la presentación de la demanda en virtud a que si bien estas se cuantifican, lo es solo respecto de la formulación más no porque sean estas que se vallan eventualmente a materializar en la sentencia.

Esto, porque como bien lo tiene sentado la jurisprudencia civil de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil y el Consejo de Estado de Colombia en materia administrativa, en el sentido de considerar que el perjuicio EXTRAPATRIMONIAL que se demanda aunque se determinen por la parte interesada en el libelo sus montos; no por ello, eso es lo preciso a reconocer o tener como demandado y lógicamente como lo que a fuerza y por determinación del demandante se deba reconocer en la sentencia, dado que este es un tipo de perjuicio que se señala es por el JUEZ, al momento del fallo de manera prudencial. De acuerdo a lo que se pruebe en el Juicio y de acuerdo a la afectación afectiva o la daño a la salud o de relación que se pueda ver reflejado probatoriamente en desarrollo del acontecer del hecho y del devenir procesal.

Que siendo de carácter extrapatrimonial, no es liquidable ni de tener en cuenta para determinar por ende la cuantía al momento de la demanda, sino que se torna en factor subjetivo no de competencia sino, del querer y del arbitrio del Juez, de conformidad al daño que resulte probado y de la

disminución o no de capacidades psicofísicas en que haya quedado afectado el lesionado o el que hayan padecido sus parientes más cercanos pertenecientes a su tronco común.

Denótese que el postulado del 25 del rito civil, se refiere al daño patrimonial que supere esos 150 S.M.L. mensuales no así al extrapatrimonial que se haya estimado en las pretensiones.

Igualmente, no sobra advertir que la competencia se contrae a su Honorable Despacho por el fuero real o material de competencia atendiendo a que el hecho dañoso se produjo en su Municipio.

Es por las anteriores razones señor Juez, y con el debido respeto que este togado considera que su providencia debe ser repuesta y en su lugar dar por admitida la demanda, sin liquidarse ni considerarse los montoso solicitados por daño moral y de vida de relación o daño a la salud, en razón a que deberán tenerse como un simple referente o mención, mientras que usted como juzgador en su leal saber y entender y de acuerdo con su sano y ponderado criterio, bajo el arbitrio juris y según lo que resulte probado en el Juicio los determine y fije en la sentencial respectiva.

Ruego entonces proveer de conformidad.

Registro Contacto electrónico a fin de que se me notifiquen las providencias judiciales y estados al correo E- [jorozco63@gmail.com](mailto:jorozco63@gmail.com).

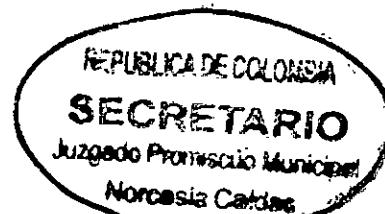
Comentado [LA1]:

Del señor Juez,  
Respetuosamente,



JOSE J. OROZCO GIRALDO.  
C.C No. 79.124.110 de Fontibón (Bta).  
T.P No. 63.051 del C.S.Judicatura.  
Calle 97-A No. 10-67 Oficinas 404 Bta.  
Tel 311- 2-195152.  
Correo E- [jorozco63@gmail.com](mailto:jorozco63@gmail.com).

*Rama Judicial  
Consejo Superior de  
República de Colombia*



09 AGO 2021  
Hora, 2:00pm  
frances